

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por tres meses, postal.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARAS Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlas.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que por ese Ministerio se dirigió á esta Presidencia, con fecha 5 de Noviembre de 1878, llamando la atencion acerca de las divergencias que se observaba en algunos informes de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado y varios decretos-sentencias dictados á consulta de la Sala de lo Contencioso del mismo alto Cuerpo, al interpretar los artículos 172 y 173 de la ley Municipal vigente, en relacion con el párrafo sétimo, art. 9.º de la Provincial y los artículos 83, 84 y 90 de la de 25 de Setiembre de 1863, restablecidos por la de 16 de Diciembre de 1876, S. M. se sirvió disponer que el Consejo en pleno extendiera y consultase lo que estimase oportuno acerca del particular, y al cumplirlo lo ha hecho en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado los puntos á que se refiere la Real orden que le ha sido comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 16 de Noviembre de 1878, estudiando la materia con todo el detenimiento que merece su importancia bajo el punto de vista legal y doctrinal.

Trasládase en dicha Real orden, otra comunicada á la Presidencia por el Ministerio de la Gobernacion en 5 del citado mes.

En ella se manifiesta que ha llamado su atencion la divergencia que se advierte entre algunos informes de la Seccion de Gobernacion de este Consejo y varios decretos-sentencias dictados á consulta de su Sala de lo Contencioso, y aun la discordancia de pareceres que dentro de una misma Seccion existe al interpretar los artículos 172 y 173 de la ley Municipal vigente, en su relacion con el párrafo sétimo, art. 9.º de la ley Provincial y los artículos 83, 84 y 90 de la de 25 de Setiembre de 1863, restablecidos por la de 16 de Diciembre de 1876, y despues de expresarse que esto induce á creer que existe contradiccion tal entre dichas disposiciones, que es urgente revisarlas á fin de conseguir su armonia y la unidad consiguiente, se concluye por significar la conveniencia de que se oiga á este Cuerpo á fin de dictar una resolucioin que uniforme la jurisprudencia y ponga término á las dudas que surgen respecto á la inteligencia y aplicacion de las citadas leyes.

Al trasladar V. E. la referida Real orden al Consejo, ordena, que á fin de aclarar la confusion en el punto de que hace mérito el Ministerio de la Gobernacion, el mismo Consejo consulte lo que estime oportuno.

Al propio tiempo se ofreció remitir al Consejo varios expedientes en que recientemente habia informado la Seccion de Gobernacion, y con efecto se han enviado aquellos en número de seis, cuyos expedientes ha tenido el Consejo á la vista y ha examinado atentamente para formar su juicio.

De su lectura aparece claramente la divergencia de pareceres á que el Ministerio de la Gobernacion alude, y que versa sobre la tesis siguiente:

Quando un acuerdo de Ayuntamiento afecte alguno de aquellos derechos cuya defensa deba ventilarse por razon

de la naturaleza del asunto en juicio contencioso-administrativo ante las Comisiones provinciales, con arreglo á la legislacion vigente ¿debe recurrir el interesado directamente á la Comision respectiva dentro del plazo legal, ó procede que dirija su reclamacion por la via gubernativa al Gobernador de la provincia para que este decida en el asunto, pudiendo aquel que se estimase perjudicado por la resolucioin de dicha Autoridad acudir en la via contenciosa ante el Tribunal administrativo expresado? La mayoría de la Seccion, invocando en primer término el contesto del artículo 172 de la ley Municipal vigente, y en segundo término otros que cita y analiza, sostiene en los dictámenes emitidos en los expedientes mencionados, el primer extremo de la disyuntiva expresada.

Un Consejero de la misma Seccion sustenta el segundo extremo, apoyándose principalmente en el párrafo sétimo, artículo 9.º de la ley Provincial vigente y en los artículos 66 y 67 de la misma, en relacion con el art. 91 de la de 25 de Setiembre de 1863.

Planteada de este modo la cuestion, el Consejo, que desea cumplir su encargo en los términos más concretos que le sea posible, comenzará por trascribir íntegros los artículos de las leyes orgánicas citadas que juegan en el asunto, leyes que, como es sabido, llevan la fecha de 2 de Octubre de 1877, y que fueron publicadas por el Ministerio de la Gobernacion, en virtud de la autorizacion concedida al mismo para efectuarlo incorporando á su texto las reformas que introdujo la ley de 16 de Diciembre de 1876 en las de 20 de Agosto de 1870.

Art. 83 de la ley Municipal. «Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.»

Art. 172 de la misma ley. «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, segun lo dispuesto en el artículo 170, cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días despues de notificado el acuerdo ó comunicada la suspension en su caso; pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo.»

Art. 9.º inciso 7.º de la ley Provincial. «Corresponde al Gobernador de la provincia como Jefe superior de Administracion: Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos y desempeñar las atribuciones que le concede la ley Municipal.»

Art. 66 inciso 2.º de la propia ley. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

«Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.»

«En tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos en los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.»

Art. 67 de la misma ley. «Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos se que deban co-

nocer las Comisiones provinciales, se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.»

Art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. «No podrá entablarse demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiese dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.»

El conjunto de estas disposiciones que constituyen el derecho vigente, resuelven la cuestion, á juicio de la Comision, en términos bastante claros para que sobre él pueda fundarse una opinion sólida. Basta para persuadirse de ello, un ligero exámen de las mismas.

El art. 172 de la ley Municipal, trascrito del 162 de la de 20 de Agosto de 1870, establece el derecho de reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos que lastimen un derecho civil ante el Tribunal competente por medio de la oportuna demanda, concediendo para interponerla el plazo de 30 días. Si este artículo se hallase aislado en la ley, y no existiese en ella ni en la Provincial, otros que directamente se refieren á la materia contenciosa-administrativa, podria sostenerse, dando una interpretacion amplia ó extensiva al concepto de *derecho civil* que emplea, que su disposicioin es aplicable á los acuerdos que son susceptibles de perjudicar aquellos derechos cuya apreciacion es propia de la jurisdiccion administrativa. Tal inteligencia ha podido sustentarse en el período en que rigieron las leyes de 20 de Agosto de 1870, pues estando encomendada aquella jurisdiccion á las Audiencias y al Tribunal Supremo en virtud de los decretos de 13 y 16 de Octubre de 1868, y no estableciéndose en las mencionadas leyes nada especial ni determinado respecto á la organizacion, competencia y procedimiento de la misma jurisdiccion, habia lugar á admitir que el art. 162 de la ley Municipal comprendia los recursos ó demandas de aquel orden, por más que pudieran aducirse fallos de las Audiencias y aun consultas de este Consejo pertenecientes á alguna época de dicho período, en que se sostiene la opinion contraria, ó sea que para tales recursos regia en el punto de que se trata, en lo esencial, la legislacion anterior á la honda modificacion introducida por los referidos decretos en el modo de ser y condiciones de existencia de lo contencioso-administrativo, opinion que se apoyaba en el contexto del art. 6.º del primero de ellos. Pero las leyes de 2 de Octubre de 1877 se han publicado, y el art. 172 de la Municipal se halla relacionado con otros, que son los 66 y 67 de la Provincial, los cuales han traído prescripciones nuevas que restablecen la jurisdiccion de que se trata en condiciones idénticas á aquellas en que existia con anterioridad al 13 de Octubre de 1868, sin otra diferencia que la de reemplazar las Comisiones provinciales á los antiguos Consejos de provincia. Así resulta, por lo que hace á la competencia, del párrafo segundo del mencionado art. 66, que encomienda á dichas Comisiones el conocimiento de los asuntos que expresan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. Así aparece, por lo que hace al procedimiento, del art. 67, que ordena que este habrá de ajustarse por ahora á los artículos 90 al 98 de la propia ley de 25 de Setiembre, entre los que se halla el 91, que como se acaba de ver, exige de una manera explícita para que pueda interponerse la demanda contencioso-administrativa, que haya recaído resolucioin del Gobernador en el asunto sobre que verse, exceptuando de esta regla sólo aquellos negocios en que otra cosa ordene una ley especial. Y para que esta intervencioin de la Autoridad superior de la provincia en asuntos tales, pueda ejercitarse, no en virtud de atribucion otorgada de un modo indirecto, y emanada sólo de aquella prescripcioin, sino en razon de facultad plena y directamente concedida, el artículo 9.º, párrafo sétimo de la misma ley Provincial, señala

entre las atribuciones del Gobernador la de *revisar los acuerdos de los Ayuntamientos*, reformando así la ley de 20 de Agosto de 1870, no sólo en cuanto concede á aquella Autoridad una facultad de que carecía por la legislación anterior, sino en cuanto le otorga una atribucion que esta no concedió, con semejante generalidad y expresion, á la Comision provincial, superior jerárquica de los Ayuntamientos segun su organismo. La facultad de revision de que se trata, no puede tener otro objeto que determinar la intervencion del Gobernador en los acuerdos municipales reclamados en el concepto de perjudicar derechos capaces de dar lugar al juicio contencioso-administrativo. Suponer que tal facultad es de mera referencia á las atribuciones que concede al Gobernador el art. 174 de la ley Municipal respecto de los acuerdos de los Ayuntamientos que hubiesen sido suspendidos ó apelados en virtud de lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 171 de esta última ley, sería un error; pues á consignar dichas atribuciones está destinado el segundo período del mencionado párrafo sétimo, que inmediatamente despues de señalar aquella facultad, dice textualmente lo siguiente: «Y desempeñar las atribuciones que le concede la ley Municipal.»

Como se ve, pues, el conjunto de disposiciones que quedan examinadas, resuelve la cuestion propuesta en un sentido tal, que permite afirmar que con arreglo á ellas los acuerdos de los Ayuntamientos en los asuntos de que se trata no pueden ser impugnados directamente en la via contenciosa, sino que deben ser reclamados ante el Gobernador de la provincia, cuya decision es la que ultima la via gubernativa y prepara la contienda ó juicio administrativo.

Esto sentado, no cree el Consejo poder desentenderse de las principales objeciones que á esta solucion se oponen en los dictámenes que ha tenido á la vista, fundadas, ya en la inteligencia que se da á las disposiciones que quedan examinadas, ya en cierta oscuridad más ó menos real de las mismas.

Es la primera, que el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 no debe comprenderse entre los restablecidos por el 67 de la ley Provincial vigente, pues la regla ó prescripcion que encierra no lo es de procedimiento, y sólo en lo relativo á este quiso dicho artículo restablecer los 90 al 98 de aquella.

No parece, en verdad, que pueda rehusarse la calificación de regla ó prescripcion de procedimiento á la que determina la base ó punto de partida de la tramitacion contencioso-administrativa ante los Tribunales de este orden. Pero en todo caso, aunque á la disposicion que contiene el art. 91 no la fuese aplicable aquella calificación, técnica y rigurosamente hablando, hay que convenir en que es de todo punto claro que la mente del legislador fué restablecerla ó ponerla en vigor. «Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia el art. 70 de la ley orgánica del Consejo de Estado.» (dice el art. 67 de la ley provincial): «el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.» Entre estos artículos ocupa el segundo lugar el 91, que dice exclusiva y textualmente que «no podrá entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiese dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.» Ni cabe poner en vigor de una manera más precisa una disposicion anterior, ni hay nada más terminante, fijo y concreto que el contexto del precepto en vigor puesto.

Consiste la segunda objecion en que, aun admitiendo que el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 se halle vigente, y en su virtud se requiera por punto general, para la interposicion de la demanda que haya recaído providencia del Gobernador en el asunto, esta regla no es aplicable á los recursos que se dirijan á impugnar los acuerdos de los Ayuntamientos que perjudiquen derechos privados, pues su accion está limitada por la frase que el propio artículo encierra, «salvo cuando otra cosa disponga una ley especial,» condicion que se supone cumplida por la ley Municipal, en cuanto su art. 172 autoriza la deducion inmediata de la demanda de que habla, ante el Tribunal competente. La Comision no entiende que la ley Municipal, ley orgánica, y como pocas de carácter esencialmente sustantivo, sea la ley especial á que alude el art. 91 de la de 25 de Setiembre. No puede entender tampoco que el mismo legislador, que trasladó á la ley Provincial, en virtud de la referencia explicada á la de 1863, la regla de orden legal, segun la que á la demanda contencioso-administrativa debe preceder la resolucion del Gobernador, haya querido dejar sin efecto la propia regla, en otra ley de la misma fecha, intimamente enlazada con aquella en que se establece, y esto con relacion á una clase de asuntos que constituyen una de las más abundantes fuentes de conocimiento de la jurisdiccion administrativa. No. Otro fué el objeto y otro el sentido de la mencionada salvedad ó reserva. Por ella se quiso dejar abierta la puerta para que cuando en determinado ramo de la Administracion, en

alguna especie dada de asuntos aconsejase la conveniencia que la via gubernativa se ultimase en algun Jefe, Centro ó Corporacion especial, pudiesen las leyes de este carácter ordenar que se recurriese de sus providencias ó acuerdos á la via contenciosa. Esto sucede en los expedientes de comprobacion del subsidio industrial, en los que, como es sabido, de los fallos de la Junta administrativa, presidida por el Jefe económico, se recurre directamente á la Comision provincial en via contenciosa, en virtud del reglamento de 20 de Mayo de 1873. Así viene sucediendo desde el año de 1846 en los expedientes de calificación de participes legos de diezmos, en los cuales las resoluciones del Ministerio de Hacienda son reclamables ante las mismas Comisiones y en la propia via, por efecto de la ley de 20 de Marzo de aquel año. Este es, y no otro, el espíritu y alcance de la reserva de que se trata.

Es la tercera objecion, que la intervencion de la Autoridad provincial en todos los acuerdos municipales reclamados por ofensa á derechos susceptibles de producir la via contencioso-administrativa, implica la facultad de revocarlos en absoluto, y que semejante atribucion, por su amplitud, no se compadece ni armoniza con lo parco y limitado de la que el art. 174 de la ley Municipal defiere á la propia Autoridad respecto de los acuerdos que los particulares apelan, con arreglo á su art. 171, ó sea por suponerse que infringen la propia ley ú otras especiales, pues en tal caso el Gobernador se limita á «confirmar el acuerdo, si á ello hubiere lugar, ó á revocarlo, en la parte que excediere de las atribuciones del Ayuntamiento.»

La Comision no niega la diferencia que existe entre los límites de la esfera de accion del Gobernador en el caso de apelacion de los acuerdos de Ayuntamiento por infraccion de ley, y en el de reclamacion por causa de perjuicios capaces de dar lugar al debate contencioso. Pero esta diferencia se explica bien, como acomodada que es á la diversa índole de unos y otros recursos. Ventílese por punto general en las apelaciones de la primera especie si el Ayuntamiento perjudicó los intereses públicos, apartándose del texto de las leyes que los protegen ó de las formas legales, que son la garantía de esta proteccion. Discútese en los recursos de la segunda especie, si el acuerdo, ya legítimo ó ya ilegítimo, lesionó ó no derechos privados. Los asuntos sobre que versan los unos envuelven casi siempre en primer término una cuestion de interés general, y no pocas de atribuciones de la Corporacion municipal. Los asuntos sobre que versan los otros revisten esencialmente, desde su origen, el carácter de una contienda entre el interés municipal y el derecho del particular, cuya decision requiere la apreciacion exacta de este último. De donde se deduce, que en los primeros el Gobernador interviene principalmente como representacion genuina del Gobierno, mantenedor de las leyes y regulador dentro de la esfera del Poder Ejecutivo de todos los intereses, y en los segundos conoce como investido de una especie de jurisdiccion administrativa de primer grado. Lógico es que en aquellos se contenga dentro de los límites que trazan el respeto á las atribuciones de la Corporacion municipal, y que en estos vaya tan allá como lo reclame la satisfaccion al derecho privado que se ostente.

Es la cuarta objecion, que el recurso obligado al Gobernador puede cambiar la situacion del Ayuntamiento, convirtiéndole de demandado en demandante, si la decision de aquel fuese contraria al acuerdo de la mencionada Corporacion. Hecho es este en que la Comision conviene, pero cree que constituye un punto secundario y que no puede influir en la interpretacion de la ley. Nunca las disposiciones que regulan la competencia pueden interpretarse con arreglo al interés de la entidad administrativa cuyo acto se discute, ni por consiguiente teniendo en cuenta la situacion que le ha de corresponder en el litigio; pues desde el punto en que la ley defiere la resolucion de la contienda al resultado de un juicio en que aquella es una de las partes, nivela sus derechos con los de la que se supone agraviada, quedando subordinado el lugar que hayan de ocupar ambas respectivamente á lo que resulte de la índole del acto administrativo que deba reputarse firme. Y en que el Ayuntamiento pueda ser el demandante, no se ven graves dificultades; pues si bien los de pueblos menores de 4.000 almas están obligados á solicitar autorizacion de la Diputacion provincial para entablar pleitos, previo el dictámen de dos Letrados, y esto ha de hacerse efectivo naturalmente en el plazo de 30 dias que para interponer las demandas concede el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, no puede ménos de estimarse este plazo, tiempo suficiente para cubrir aquellos requisitos, si se tiene en cuenta que no comienza á correr hasta el dia siguiente al de la notificacion al Ayuntamiento de la providencia reclamable, que si la Diputacion no estuviese reunida, la Comision Provincial tiene atribuciones para resolver acerca de la autorizacion, conforme al art. 66, párrafo cuarto de la ley provincial, y que en la propia capital de la provincia se hallan establecidos la Corporacion que ha de autorizar, el Tribunal ante el cual se ha de interponer la demanda, y probablemente los Le-

trados llamados á informar acerca de las pretensiones del Ayuntamiento.

Es la última objecion de que la Comision habrá de ocuparse, la que se funda en la subsistencia en la ley vigente, de la disposicion que contiene el expresado art. 172, de donde se pretende deducir, que pues su texto autoriza á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, para reclamar contra ellos mediante demanda ante el Tribunal competente, no fué el ánimo del legislador hacer en la materia distincion alguna cuando se trata de resoluciones municipales impugnables por la via contencioso-administrativa. El Consejo no puede ménos de repetir que su opinion en la materia no se funda en razones de induccion legal, sino en lo terminante del precepto examinado, del art. 91 de la ley de 1863, puesto en vigor por el 67 de la Provincial vigente. Y pues que este artículo y el 172 de la Municipal coexisten, si no precisamente en una misma ley, en leyes formadas á un tiempo mismo y publicadas en idéntica fecha, necesario es hermanarlos, so pena de admitir que el legislador se ha contradicho á sí propio, lo cual no es admisible. Pero por fortuna ambas disposiciones pueden armonizarse, no sólo sin violencia, sino de un modo natural y lógico. En efecto, de dos especies, como es sabido, son los derechos privados que es posible que el Ayuntamiento afecte, al obrar en las varias manifestaciones en que puede hacerlo, ya como entidad administrativa, ya como persona jurídica. O tales derechos son del número de aquellos cuya regulacion y amparo están encomendados á las leyes y reglamentos administrativos, ó son de aquellos que las leyes civiles fijan y consagran. Las cuestiones que surgen de la ofensa de los primeros, son del orden contencioso-administrativo. Las contiendas que se suscitan cuando los segundos son desconocidos son del orden civil ó contencioso-ordinario.

Las demandas á que las unas dan lugar, son las que nuestra legislacion ha hecho preceder, desde que se estableció lo contencioso-administrativo en España, de la preparacion que implica la alzada ante el Gobernador. Los recursos que las otras ocasionan, se han interpuesto siempre, inmediatamente ante el Juez ordinario.

Conforme está con estos precedentes el precepto del artículo 91 de la ley de 1863, en lo que toca á los asuntos contencioso-administrativos, como lo está también con ellos el art. 172 de la ley Municipal, en lo que mira á los asuntos de carácter civil. Y pues esto es así, y aquel último artículo, que es, como queda dicho, el 162 de la ley de 1870, sólo de derechos civiles habla, el legislador ha podido entender que no habia motivo para modificar su contexto, y que ha debido limitarse á introducir otro ú otros artículos dirigidos á regularizar, en la parte de que se trata, el procedimiento en los asuntos administrativos, para que su pensamiento quedase completo, y expresa y definitiva la diversidad del método que ha querido fijar para una y otra clase de contiendas.

Solucion es la expuesta, adecuada á los principios de orden legal comunmente recibidos segun los que, las partes agraviadas deben apurar la via gubernativa ante el superior jerárquico, en razon, así del interés bien entendido de la Administracion, cuya marcha perturban litigios que acaso pueda evitar una revision autorizada de sus providencias, como del interés de los particulares, cuyas reclamaciones pueden resolverse por medio de una decision rápida y no sujeta á complicaciones ni dispendios, emanada de la Autoridad superior provincial, á la que debe suponerse no ménos celosa por el interés colectivo representado por el acuerdo municipal, que por la proteccion justa de los derechos privados; siendo preciso convenir en que sólo puede impugnarse, en doctrina, prestando á los Ayuntamientos un carácter de independencia administrativa que no se compadece con la organizacion y relaciones con el resto de la Administracion pública, que les señalan las leyes vigentes de 2 de Octubre de 1877.

Con esta solucion está conforme el espíritu de varios decretos-sentencias dictados á consulta de la Sala de lo Contencioso de este Consejo, entre los que la Comision señalará, sólo por ser el más reciente, el de 30 de Julio de 1878, en pleito entre el Conde de Argillo y la Administracion del Estado; sin que á su sentido y tendencia pueda oponerse ningun otro que sea de fecha posterior á las referidas leyes, que de la manera expresa y solemne que queda analizada, reformaron las de 20 de Agosto de 1870 en el punto y materia en cuestion.

Fundado, pues, en todo lo expuesto, el Consejo, teniendo en cuenta los artículos examinados, así como las relaciones que existen entre las disposiciones que contienen, y resumiendo las opiniones expuestas, es de dictámen:

1.º Que con arreglo á los artículos 9.º y 67 de la ley Provincial vigente, concordados con el 91 de la de 25 de Setiembre de 1863, los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de aquella última, son reclamables ante el Gobernador de la provincia, por el que se estime agraviado en

sus derechos, en el plazo de 30 días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo.

2.º Que conforme al art. 67 de la misma ley Provincial, contra las resoluciones que el Gobernador dicte, con vista de la reclamación á que se refiere la regla anterior, procede la demanda contencioso-administrativa, que se deducirá ante la Comisión provincial en el término de 30 días, contados en la forma que señala el art. 93 de la citada ley de 1863.

3.º Que si el acuerdo del Ayuntamiento afectase á derechos de carácter civil, en términos que la cuestión que suscitase fuese propia de la competencia de los Tribunales ordinarios, puede el que se creyese perjudicado deducir su demanda ante el Tribunal competente, en el plazo igualmente de 30 días que señala el art. 172 de la ley Municipal vigente.»

Y habiéndose dignado resolver S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el preinserto dictámen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1880.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Ministro de la Gobernación.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REALES DECRETOS.

Justificado en el expediente instruido al efecto que Don Ildefonso Sainz y Gutierrez, Magistrado de la Audiencia de Granada, se halla inutilizado físicamente para continuar en el servicio; de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organización del poder judicial,

Vengo en concederle la jubilación que ha solicitado, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Saturnino Alvarez Bugallal.

De conformidad con lo prevenido en el art. 133 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Granada, vacante por jubilación de D. Ildefonso Sainz Gutierrez, á D. Juan Aragonese y Rozo, Juez de primera instancia de Ronda.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Saturnino Alvarez Bugallal.

### Méritos y servicios de D. Juan Aragonese Rozo.

Se le expidió el título de Abogado en 24 de Marzo de 1846, habiendo ejercido la profesión en Valencia desde 1.º de Mayo del mismo año hasta fin de 1857.

En 1849 y 1851 desempeñó interinamente el cargo de Fiscal del Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Valencia; en 1856 el de Asesor de la Comandancia militar de Marina, y en 1857 el de Fiscal del Juzgado militar de Marina de la misma provincia.

En 26 de Marzo de 1858 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Cebreros, de entrada, de la que tomó posesión en 10 de Abril siguiente.

En 31 de Diciembre del mismo año fué trasladado á la de Moguer; y sin tomar posesión,

En 4 de Febrero de 1859 se le nombró para la de Chiva, de la que se posesionó en 15 de Marzo siguiente.

En 30 de Noviembre de 1860 fué promovido á la de Astorga, de ascenso, de la que tomó posesión en 8 de Enero de 1861.

En 20 de Febrero de 1863 promovido á la del distrito del Campillo de Granada, de término; posesión en 23 de Marzo siguiente.

En 31 del mismo mes y año fué nombrado Juez de primera instancia de Albalácer, de entrada, de cuyo cargo se posesionó en 8 de Mayo.

En 30 de Octubre siguiente trasladado al Juzgado de Villareal.

En 28 de Octubre de 1864 al de Enguera.

En 6 de Enero de 1865 al de Sueca.

En 26 de Junio de 1868 declarado cesante.

En 2 de Diciembre del mismo año se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Aoiz, de entrada, del que tomó posesión en 16 del mismo mes.

En 13 de Marzo de 1869 se le trasladó al de Monóvar, de igual categoría.

En 1.º de Agosto de 1870 fué promovido al de Elche, de ascenso, del que se posesionó en 29 del mismo mes.

En 23 de Enero de 1873 promovido al de Palencia, de término; posesión en 7 de Febrero siguiente.

En 21 de Octubre del mismo año fué trasladado, á su instancia, al de Alicante.

En 1.º de Mayo de 1873 al de Ronda.

En 3 de Agosto del mismo año al de Antequera.

En 25 de Febrero de 1878 nuevamente al de Ronda, que en la actualidad desempeña.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala, á D. Salvador Ródenas y Veraguas, Magistrado de la Audiencia de Cáceres.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Saturnino Alvarez Bugallal.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Cáceres, vacante por jubilación de D. Salvador Ródenas, á D. Matías Rico y Mernies, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de Madrid.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Saturnino Alvarez Bugallal.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Iguales motivos que los que en la Península aconsejaron limitar, dictando la Real orden de 19 de Junio de 1878, la libertad que en materia de Corredores de Comercio desde 1863 prevalecía, reclaman hoy, según opinión unánime de las Autoridades y Cuerpos consultivos de la isla de Cuba y el dictámen de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, perfeccionar la obra ya emprendida en Noviembre de 1876, en cuya fecha se fijó el número de Corredores que podían existir en cada plaza de comercio, exigiéndoles determinadas condiciones para el ejercicio de la fé pública en las transacciones mercantiles.

Con objeto, pues, de establecer en Ultramar la legalidad que rige en la Península, una vez probado por la experiencia que allí, como aquí, la libertad ilimitada, respecto de los intermediarios de la contratación, no ha correspondido á las esperanzas que se fundaron en ella, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en su Sección de Ultramar, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 13 de Julio de 1880.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Cayetano Sanchez Bustillo.

### REAL DECRETO.

A propuesta de mi Ministro de Ultramar, y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, en su Sección de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de Corredores en las provincias de Cuba y Puerto-Rico será el designado respectivamente por Reales órdenes de 18 de Octubre de 1876 y 14 de Noviembre de 1878.

Art. 2.º Se restablecen las fianzas que deben prestar los Corredores para garantir su cargo. Estas serán de tres clases: en las plazas de primera, 2.000 pesos; en las de segunda, 1.800, y en las de tercera, 600, según lo que dispone el art. 80 del Código de Comercio.

Art. 3.º Para los efectos del artículo anterior, se consideran en la isla de Cuba: plaza de primera clase, la Habana; de segunda, Santiago de Cuba, Matanzas, Cárdenas, Puerto-Príncipe y Ságuá, y de tercera, todas las demás. Se procederá en Puerto-Rico á la clasificación de cada una de las plazas mercantiles, según su importancia, y con arreglo á ella se fijarán las fianzas que deben prestar los Corredores de las mismas.

Art. 4.º Los actuales Corredores, y los que lo sean en lo sucesivo, deberán prestar la fianza en un plazo que no excederá de cuatro meses. Pasado este, se entenderá que renuncian al cargo, y los Gobernadores generales darán cuenta á este Ministerio.

Art. 5.º Se declaran en vigor los artículos 4.º y 5.º del decreto de 13 de Febrero de 1869 sobre las condiciones que deben llenar los que soliciten el título de Corredor, y el carácter de Notario comercial anejo al mismo, así como

el art. 8.º del propio decreto, referente á la supresión de los derechos por expedición de título.

Art. 6.º Los que sin ser Corredores de número intervengan en contratos incurrirán, así como los comerciantes que de ellos se valgan para sus operaciones, en las multas prescritas en el art. 67 del Código de Comercio.

Art. 7.º Queda prohibido á los Ayuntamientos de las islas de Cuba y Puerto-Rico expedir matrículas para ejercer el cargo á los que no sean Corredores de Comercio de número.

Art. 8.º Se declaran derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Cayetano Sanchez Bustillo.

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Nombrado D. Gerardo Alvarez Prida, Abogado con domicilio en esa isla, por Real orden de 24 de Enero último para el cargo de Registrador de la propiedad de Manzanillo, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Puerto-Príncipe; y habiendo dejado trascurrir con exceso el plazo de tres meses que para obtener el título señala el art. 402 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que con arreglo á lo dispuesto en el art. 416 del citado reglamento se considere al interesado como renunciante, quedando sin efecto el nombramiento hecho en su favor.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1880.

SANCHEZ BUSTILLO.

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente para aumentar el cupo de consumos al pueblo de Puertollano, provincia de Ciudad-Real, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 de Abril último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Puertollano, provincia de Ciudad-Real.

De los antecedentes resulta que con 2.979 habitantes, según el censo de 1860, satisface un encabezamiento de 13.137 pesetas, ó sea un gravámen individual de 4'41, por lo que la Administración económica propuso un cupo total de 19.400 pesetas, que fué rechazado por los representantes del Municipio fundándose principalmente en que sólo tenía 3.706 habitantes, en vez de los 3.878 que según el padrón general de 1875 se le asignaban, y que aun de este número había que deducir 522 bañistas y escopeteros de la Mancha.

La Dirección general en su informe de 30 de Marzo próximo pasado propone, en atención á las especiales circunstancias que concurren en el expresado pueblo, se le señale un encabezamiento de 21.904 pesetas.

Considerando que Puertollano tenía en 1860 2.979 habitantes, y según el último censo 3.540:

Considerando que el gravámen individual de 4 pesetas 41 céntimos que en la actualidad satisface es inferior en 39 céntimos al que le corresponde atendiendo sólo á su población:

Considerando que el tipo de 5 pesetas es únicamente aplicable á los pueblos menores de 5.000 almas, que no reúnen ninguna circunstancia ventajosa:

Considerando que las condiciones de Puertollano son altamente favorables, tanto por estar situado en la vía férrea, tener un gran número de minas de carbon y favorecerle en su comercio é industria la nueva línea de Ciudad-Real á Badajoz, cuanto por sus renombrados baños que, según la GACETA de 27 de Marzo de 1879, tuvieron 664 enfermos;

Y considerando que tantas y tan excelentes circunstancias para el consumo justifican el encabezamiento que la Dirección propone;

El Consejo, de acuerdo con el centro directivo, opina que puede aumentarse el encabezamiento del expresado pueblo á razon de 6 pesetas por habitante y una más por cada bañista, lo que dará un total de 21.904, que podrá llevarse á efecto en los términos que la misma Dirección propone.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el pre-

inserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al pueblo de María, provincia de Almería, dicho alto Cuerpo lo evacua en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 8 de Abril último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar el encabezamiento que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de María, provincia de Almería.

De los antecedentes resulta que con 2.990 habitantes, segun el censo de 1860, satisface un cupo de 7.305 pesetas, ó sea un gravámen individual de 2 pesetas 40 céntimos, por lo que la Administración económica propuso su aumento, á lo que los representantes del Municipio se negaron, apoyándose principalmente en el estado poco satisfactorio del país á causa de la pérdida de dos cosechas consecutivas.

La Direccion general en su informe de 3 de Abril próximo pasado propone se aumente el encabezamiento del expresado pueblo á la cantidad de 13.570 pesetas.

Considerando que María tenia en 1860 2.990 habitantes, y segun el último censo 3.114:

Considerando que el gravámen individual de 2 pesetas 40 céntimos que en la actualidad satisface es inferior al que le corresponde, porque la circular de 20 de Agosto de 1878 señala 5 pesetas á los pueblos de 1.000 á 5.000 almas;

Y considerando, por último, que las condiciones del ya citado pueblo son altamente favorables por su reconocida riqueza agrícola;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede aumentar el encabezamiento del pueblo de María á la suma de 13.570 pesetas, con lo que saldrá gravado en 5 cada uno de sus habitantes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al pueblo de Abla, provincia de Almería, dicho alto Cuerpo le ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 de Abril último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar el encabezamiento que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Abla, provincia de Almería.

De los antecedentes resulta que con 2.663 habitantes, segun el censo de 1860, satisface un cupo de 7.305 pesetas, ó sea un gravámen individual de 2 pesetas 51 céntimos, por lo que la Administración económica propuso se aumentara á 10.373 pesetas, á lo que se negaron los representantes del Municipio fundándose en las malas condiciones del país y en la disminucion experimentada en el número de sus habitantes.

La Direccion general en su informe de 5 de Abril próximo pasado propone se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 13.530 pesetas.

Considerando que Abla tenia en 1860 2.663 habitantes, y segun el último censo 2.706:

Considerando que el gravámen individual de 2 pesetas 51 céntimos que en la actualidad satisface es inferior al que le corresponde, porque la circular de 20 de Agosto de 1878 señala 5 pesetas á los pueblos de 1.000 á 5.000 almas;

Y considerando, por último, que el pueblo de que se trata es esencialmente agrícola y necesita braceros de los inmediatos para las faenas del campo, lo que debe aumentar el consumo;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede elevar el encabezamiento del pueblo de Abla á la suma de 13.530 pesetas, con lo que saldrá gravado en 5 cada uno de sus habitantes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y

efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al pueblo de Sierra de las Yeguas, provincia de Málaga, dicho alto Cuerpo lo evacua en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 de Abril último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Sierra de las Yeguas, provincia de Málaga.

De los antecedentes resulta que con 2.367 habitantes, segun el censo de 1860, satisface un encabezamiento de 5.046 pesetas 90 céntimos, ó sea un gravámen individual de 2'13, y que la Administración económica propuso un aumento de 4.326 con 52 céntimos, que no fué aceptado por el Municipio.

La Direccion general en su informe de 4 de Abril último propuso se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 13.620 pesetas.

Considerando que Sierra de las Yeguas tenia en 1860 2.367 habitantes, y segun el último censo 2.724:

Considerando que el crecimiento de la poblacion de 1860 acusa el estado próspero del pueblo;

Y considerando que el gravámen individual que en la actualidad satisface es inferior al que le corresponde, porque la circular de 20 de Agosto de 1878 señala 5 pesetas á los pueblos de 1.000 á 5.000 vecinos;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede señalar al referido Ayuntamiento un encabezamiento de 13.620 pesetas, con lo que saldrá gravado en 5 cada uno de sus habitantes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al pueblo de Polanco, provincia de Santander, dicho alto Cuerpo lo evacua en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 de Abril último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Polanco, provincia de Santander.

De los antecedentes resulta que con 991 habitantes, segun el censo de 1860, paga un encabezamiento de 3.498 pesetas, ó sea un gravámen individual de 3'53 pesetas; que la Administración económica propuso un aumento de 466 pesetas, que fué rechazado por el Municipio.

La Direccion general en su informe de 5 de Abril próximo pasado propone se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 5.640 pesetas:

Considerando que Polanco tenia en 1860 991 habitantes, y segun el último censo 1.128:

Y considerando que el gravámen individual que en la actualidad satisface es inferior al que le corresponde, porque teniendo más de 1.000 almas debe contribuir por solo este hecho, y sin tener en cuenta las circunstancias favorables que reúne, con 5 pesetas por habitante;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede fijar al referido Municipio un encabezamiento de 5.640 pesetas, con lo que saldrá gravado en 5 cada uno de sus habitantes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por la Administración económica de Almería para elevar el cupo que satisface por consumos y cereales el pueblo de Bentarique, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 de Abril último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido

para elevar el encabezamiento que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Bentarique, en la provincia de Almería.

De los antecedentes resulta que con 1.116 habitantes, segun el censo de 1860, satisface un cupo de 2.293 pesetas, ó sea un gravámen individual de 2'02, por lo que la Administración económica propuso se aumentara á 4, á lo que se negó el representante del Municipio fundándose principalmente en la pérdida de sus cosechas y en el descenso de la poblacion.

La Direccion general en su informe de 5 de Abril próximo pasado propone se aumente el encabezamiento del expresado pueblo á la cantidad de 3.520.

Considerando que Bentarique tenia en 1860 1.116 habitantes, y segun el último censo 880:

Considerando que aun con el descenso experimentado en su poblacion el gravámen individual que hoy satisface es inferior al que le corresponde, porque la circular de 20 de Agosto de 1878 señala 4 pesetas á los pueblos menores de 1.000 almas;

Y considerando, por último, que las condiciones del ya citado pueblo no son desfavorables, porque además de su riqueza agrícola á causa de hallarse rodeado de una vega muy fértil, sostiene algunas fábricas de pólvora, en las que trabajan muchos jornaleros;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede aumentar el encabezamiento de Bentarique á la suma de 3.520 pesetas, con lo que cada uno de sus habitantes saldrá gravado á razon de 4.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 13 de Mayo último lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Manuel Danvila, en nombre de la razon social *Emilio Erlanger y compañía*, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de Junio de 1879, que declaró: primero, que los acuerdos del Ayuntamiento y de la Junta municipal de Madrid de 15 y 25 de Junio de 1878 sobre el proyecto de conversion de las deudas del Municipio no tienen carácter ejecutivo por no haberse llenado las formalidades prevenidas en la regla 3.<sup>a</sup> del art. 85 de la ley municipal, sin cuyo requisito no puede prestárseles otra consideracion que la de meros proyectos; y segundo, que el Ayuntamiento debe examinar las proposiciones hechas ó que se le hagan por los tenedores de obligaciones de su empréstito ó sus representantes, con separacion de las reclamaciones que tenga pendientes la casa *Erlanger* por sus comisiones, beneficios ó derechos que ella entienda le corresponden como intermediaria que fué para la emision, dando publicidad á las propuestas para obtener adhesiones que permitan llegar á un convenio en el que voluntariamente sus acreedores por títulos del empréstito acepten las reducciones que la equidad recomienda; y sometido el convenio á la aprobacion de la Junta municipal, elevarlo despues á la definitiva del Gobierno, procediendo á ultimar este arreglo á la mayor brevedad, porque el restablecimiento del crédito de los valores de la Municipalidad de Madrid en los mercados nacionales y extranjeros representa, no sólo intereses pecuniarios de esta villa, sino tambien de la Nacion en general.

Resulta:

Que en 7 de Junio de 1877 se acudió al Ministerio, en nombre de la casa *Erlanger y compañía*, pidiendo que en cumplimiento de lo mandado en una Real orden de 4 de Diciembre de 1876 se ordenara al Ayuntamiento de Madrid que en un término breve que al efecto se le señalara elevase al Ministerio todos los antecedentes relativos al cumplimiento, conversion y modificaciones proyectadas respecto del contrato de 31 de Diciembre de 1868 con la casa *Erlanger* desde 7 de Julio de 1875, para que con audiencia de esta se fijaran de una vez los deberes de la Corporacion municipal, y se llevara la tranquilidad á los portadores de las obligaciones efecto de aquel contrato:

Que instruido expediente en que fué oido el Ayuntamiento de Madrid, el cual elevó al Ministerio el proyecto de arreglo y de unificacion de la deuda municipal por el mismo formado, y tambien oido en diferentes instancias el

representante de la casa *Erlanger y compañía*, previa consulta de este Consejo, recayó la Real orden al principio extractada de 6 de Junio de 1879, conteniendo las prescripciones ya dichas, las cuales fueron aclaradas por otra Real orden de 2 de Noviembre del mismo año 1879:

Que el Doctor D. Manuel Danvila, en la representación referida, presentó demanda en vía contenciosa contra la Real orden de 6 de Junio de 1879, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y declarado en su lugar que para la modificación del contrato de 31 de Diciembre de 1868 es indispensable y necesaria la intervención y consentimiento de la casa con quien se contrató, y que el Ayuntamiento de Madrid debe examinar las proposiciones que por la casa se le presenten; y que cuando se obtenga un avenimiento se explore el ánimo de los portadores de las obligaciones del empréstito, publicando al efecto las bases convenidas, y que se sometan luego á la aprobación del Gobierno:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque la Real orden contra la cual se dirigía no contiene disposición de carácter definitivo, limitándose á prescribir al Ayuntamiento realizar la avenencia apetecida por los reclamantes, según también comprobaba la Real orden de 2 de Noviembre de 1879 que acompañaba al expediente, y que era aclaratoria de los preceptos contenidos en la de 6 de Junio objeto de la demanda, la cual por tanto no resultaba ser final.

Visto el art. 86 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado podrán presentar contra la misma demanda en vía contencioso-administrativa:

Considerando:

1.º Que según se ha declarado con repetición en casos análogos, para que proceda la revisión en vía contenciosa de las resoluciones de la Administración activa es indispensable que las antedichas resoluciones sean definitivas; que hayan causado estado, y que pueda suponerse lastimen los derechos preconstituidos en favor de los particulares que contra las mismas reclamen:

2.º Que la Real orden que por la presente demanda se impugna no reúne ninguno de los requisitos que la hagan revisable en la indicada vía, ya porque no puso término al expediente gubernativo, ya también porque su objeto fué estimular al Ayuntamiento de Madrid á que procediera al arreglo de su deuda en pro del buen crédito de aquella corporación municipal, y en su virtud no ha podido lastimar, cual supone el demandante, los derechos de los acreedores interesados en el arreglo;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con la anterior consulta, se ha servido declarar improcedente dicha demanda en la vía contencioso-administrativa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la referida Sala y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 de Febrero próximo pasado ha examinado la Sección el expediente promovido por el Ayuntamiento de Villanueva de la Serena contra la providencia del Gobernador de la provincia de Badajoz, que revocó el acuerdo de aquella corporación, relativo á la rescisión del contrato celebrado con D. Marcelo Macías y D. Joaquín Ballesteros, por el que se cedió á estos por término de 10 años una parte del ex-convento de San Francisco de aquella ciudad, y diferentes muebles para instalar un Colegio de primera y segunda enseñanza.

Funda el Ayuntamiento su acuerdo en que se ha suprimido la primera enseñanza sin su consentimiento, y en que se han cerrado algunas clases, y otras de segunda enseñanza no son explicadas por Profesores aptos; por lo que se falta á las condiciones esenciales que sirvieron de fundamento para conceder el usufructo del ex-convento.

El Gobernador apoya su providencia en que, hecha la cesión del edificio y muebles para un establecimiento de enseñanza, no puede la corporación municipal suprimirlo por sí, y que á esto equivale el dejar sin efecto aquella cesión; y en que estando consignado el usufructo en escritura pública, los derechos nacidos del contrato no pueden ser explicados, contradichos ni afirmados por disposición gubernativa, sino por una sentencia:

Se acompaña un expediente gubernativo, del que resul-

tan graves cargos respecto á la conducta que se observa en el establecimiento de enseñanza.

Al evacuar la Sección el informe que se le pide, observa que cuando el Ayuntamiento dictó su acuerdo no infringió ley alguna de carácter administrativo, ni los interesados acudieron ante el superior alegando tal infracción, sino la del contrato, por lo que se consideraban lastimados en sus derechos privados.

El Gobernador, pues, no debió haber revocado el acuerdo de la corporación municipal, con tanto más motivo, cuanto que, como consigna en su providencia, los derechos nacidos de un contrato no pueden ser explicados, contradichos ni afirmados por una disposición gubernativa.

Si los interesados se consideraban lastimados en sus derechos particulares por el acuerdo que rescindió el contrato, la ley municipal en su art. 179 les indicaba la manera y forma de hacerlos prevalecer;

Opina, por tanto, la Sección que se debe dejar sin efecto la providencia del Gobernador, sin perjuicio de que Don Marcelo Macías y D. Joaquín Ballesteros, si lo estiman oportuno, reclamen ante quien y en la forma que vieren convenirles.

También entiende la Sección que, refiriéndose el expediente gubernativo, de que ha hecho mención, al régimen y conducta que se observa en el interior de un establecimiento de enseñanza, debe remitirse al Ministerio de Fomento para que, conociendo en lo que á este punto se refiere, resuelva lo que haya lugar.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Dada cuenta á S. M. de una instancia presentada en este Ministerio por D. Angel Garrido é Isidro, Farmacéutico, Licenciado en Medicina y Cirugía, en solicitud de que desaparezca la incompatibilidad que dice existe para el ejercicio de Médico y Farmacéutico simultáneamente, y que prohíbe el art. 13 de las vigentes Ordenanzas de Farmacia; S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el parecer del Real Consejo de Sanidad, se ha servido resolver que los Farmacéuticos de los establecimientos oficiales, ó sea del Estado, la provincia ó el Municipio, que no tengan despacho para el público, no están comprendidos en el art. 13 de las Ordenanzas de Farmacia de 18 de Abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Caja general de Ultramar.

##### NEGOCIADO 6.º

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan, los cuales pueden presentarse desde luego en la misma á cobrar los créditos que les resultan; los que deseen que les sean girados al pueblo en que residen lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo sus licencias absolutas originales, que les serán devueltas; bien entendido que el que tenga crédito en abonará tendrá antes de procederse al pago remitirse á compulsa al Ejército que lo expidió con arreglo á lo prevenido, cuyo procedimiento se observará también con los poderes que se otorguen. Este llamamiento llega hasta el núm. 4.600 de turno de pago.

Soldados. .... Manuel Romero Gonzalez.  
Victor Barrios Bonet.

Cabo 1.º..... Benifacio Marin Muñoz.

Soldados. .... Luis Ayuso Sanchez.

José Vall Moreno.

Fernando Rey Palomar.

José Calvo Oporto.

Benito García Fernandez.

Eduardo Benito Oliva.

Cirilo Tortosa Sanjuan.

Celestino Casado Miguel.

Francisco Muñoz Rodriguez.

Ramon Marcos Matias.

Bernardo Marco Velasco.

Francisco Figueras Lorente.

Fernando Navarro Triguero.

Antonio Perez Antolin.

José Castro Fallos.

Antonio Galan Madera.

José Lorente Losada.

José Hijos Barrios.

Fernando Torres Lubrero.

Miguel Fernandez Cuebas.

Pedro Rita Garcia.

José Manuel Esparza.

Antonio Alonso Campo.

Soldados. .... Tomás Is Meranda.  
Miguel Espi Cardó.  
Juan Tomás Ruart.  
Pedro Perez Romero.  
Jaime Ferreol Fiorot.  
Julian Romero Lopez.  
José Navarro Silvestre.  
Ramon Lazaro Hernandez.  
Ramon Vicente Gonzalez.  
Antonio Fajardo Heredia.  
Miguel Guerrero Aparicio.  
Antonio Idomano Expósito.  
Damian Delgado Correa.  
Millan Blanco Expósito.  
Jacinto Grau Robeil.  
José Expósito Jimenez.  
Isidro Bermudez Fernandez.  
Aquilino Balboa Rodriguez.  
Gregorio Barragan Gonzalez.  
Antonio Rubino Martin.  
Mariano Herrero Herrero.  
Alejandro Paz Martinez.  
Juan Sara Perez.  
Juan Valles Martin.  
Manuel Navarro Cañada.  
José Alvarez Franqueira.  
Manuel Rodriguez Gomez.  
Manuel Sanz Morella.  
Carlos Corbea Fernandez.  
Sabas Freire Lopez.  
Angel Corredor Gonzalez.  
Antonio Diaz Martin.  
Santos Jurado Ibañez.  
Victor Fernandez Rodriguez.  
José Perez Sanchez.  
Estéban Gutierrez Francisco.  
Francisco Martin Aifé.  
Ildefonso Gomez Martin.  
Mariano Cerezo Villasante.  
Francisco Farreras Guerrero.  
Cabo 1.º..... Francisco Gonzalez Guerrero.  
Soldados..... Francisco Gomez Garcia.  
José Dorregaray Ogazapa.  
Francisco Macías Sanchez.  
José Ramirez Martin.  
Francisco Peña Freire.  
Antonio Bouza Fernandez.  
Lázaro Alonso Garcia.  
Bernardo Caballero Alonso.  
Antonio Ibar Mera.  
Antonio Delgado Cruces.  
Francisco Cubero.  
Pedro Ramon Satés.  
José Martin Sareja.  
José Marin Boita.  
Marcelino Perez Sanchez.  
Miguel Calaforra Garcia.  
José Forcada Borrell.  
Evaristo Esteller Bueno.  
Domingo Rodriguez Lopez.  
Marcelino Uralde Barrera.  
Francisco Cabezon Pavia.  
Lúcas Aldegado Dorado.  
Agustín Pericial Gisbert.  
Cabo 2.º..... Faustino Romo Callejas.  
Soldados..... Manuel Albino Calvo.  
José Laguna Chamizo.

Madrid 16 de Julio de 1880.—El Censal, primer Jefe, Cayetano Andía.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Instrucción pública. Agricultura é Industria.

##### Universidades.

D. Víctor Vilar de Falabert y Verdaguer ha acudido á esta Dirección general en solicitud de que se le expida nuevo título de Licenciado en Medicina y Cirugía por habersele extraviado el que poseía, expedido por el Ministerio de Fomento en 13 de Diciembre de 1877.

Lo que se publica á los efectos del decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 8 de Julio de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

D. Pedro Ascorbe y Pancorbo ha acudido á esta Dirección general en solicitud de que se le expida nuevo título de Licenciado en Medicina y Cirugía por habersele extraviado el que poseía, expedido en 28 de Octubre de 1874 por el Rector de la Universidad de Madrid en nombre del Claustro.

Lo que se anuncia á los efectos del decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 8 de Julio de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### Dirección general de Administración y Fomento.

Ignorándose en esta Dirección en quién reside la representación legal del difunto D. Manuel Bordoy y Hurtado, Subdelegado que fué de ramos locales de la provincia de Zambales, en las Islas Filipinas, por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos del indicado Bordoy para que en el término de 30 días, á contar desde el de la publicación del presente anuncio, se presenten en el Negociado 2.º de Administración de este Ministerio, por sí ó por medio de apoderado, para recoger el pliego de calificación deducido en el examen de la cuenta de gastos públicos municipales de Zambales, correspondiente al primer semestre de 1874-75, de la responsabilidad del indicado señor; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 16 de Julio de 1880.—El Director general, Joaquín Maldonado Macasaz.

El Gobernador general de la isla de Cuba ha expedido con fecha 22 de Junio próximo pasado Real cédula de privilegio de invención por cinco años á favor de D. Francisco Labourdette por un sistema de centrifuga exigente para sacar azúcar.

Lo que se anuncia en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid 17 de Julio de 1880.—El Director general, Joaquín Maldonado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto-Rico por los conceptos que se detallan durante el mes de Mayo de 1880, comparado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Abril de 1855.

ADUANAS.	IMPORTACION.	EXPORTACION.	NAVEGACION.	MULTAS.	COMISOS.	DEPOSITO.	SUBSIDIO		TOTAL. Pesos. Cts.
							Sobre la importacion.	Sobre la exportacion.	
Administracion local de la capital.....	53.308'99	8.561'76	4.369'92	402'72	284'90	456'85	3.287'48	"	69.071'72
Idem de Mayaguez.....	29.230'46	12.028'02	857'15	419'54	"	"	1.809'60	"	44.344'47
Idem de Ponce.....	35.076'47	15.994'25	2.562'93	478'42	"	"	2.104'25	"	56.156'32
Idem de Arroyo.....	5.810'42	6.935'25	406'71	75'43	"	"	344'36	"	13.302'57
Idem de Humacao.....	4.373'90	3.737'44	403'20	83'63	"	"	81'73	"	5.399'57
Idem de Aguadilla.....	12.268'69	2.027'69	465'04	0'80	"	"	736'09	"	15.198'29
Idem de Arecibo.....	4.343'38	2.354'63	64	25'40	"	"	253'14	"	7.047'55
<b>TOTAL EN 1880.....</b>	<b>143.413'41</b>	<b>51.629'71</b>	<b>5.228'93</b>	<b>1.185'64</b>	<b>284'90</b>	<b>456'85</b>	<b>8.621'35</b>	<b>"</b>	<b>210.520'49</b>
<b>IDEM EN 1879.....</b>	<b>158.974'50</b>	<b>61.473'33</b>	<b>7.739'93</b>	<b>768'37</b>	<b>1.025'81</b>	<b>473'55</b>	<b>9.463'56</b>	<b>2.458'98</b>	<b>222.378'23</b>
<i>Diferencia de más en 1880.....</i>	<i>"</i>	<i>"</i>	<i>"</i>	<i>417'07</i>	<i>"</i>	<i>"</i>	<i>"</i>	<i>"</i>	<i>"</i>
<i>Idem de menos en 1880.....</i>	<b>15.561'39</b>	<b>9.843'62</b>	<b>2.511</b>	<b>"</b>	<b>740'91</b>	<b>316'70</b>	<b>842'21</b>	<b>2.458'98</b>	<b>31.857'74</b>

Madrid 26 de Junio de 1880.—El Director general, P. S., Juan Surrá y Rull.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Situacion en la tarde del sábado 5 de Junio de 1880.

ACTIVO.	ORO.		BILLETES.	
	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Capital.....			4.403.592'86	6.749.875'60
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....			
	Idem de tres á seis id.....	712.724'60	3.050.891'08	
	Idem á más tiempo.....	347.816'96	372.221'09	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	4.820.980'32	4.265.000	
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	5.881.521'28	7.688.112'47	
	Comisionados.....	1.000	39.008	
	Sucursales.....	8.695.000	"	
	Créditos vencidos.....	4.311.676'57	"	
	Cuentas varias.....	20.664'67	4.174.517'59	
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....	94.718'43	2.747.264'85		
Propiedades.—Finca y mobiliario.....	"	4.464.796'19		
Gastos de todas clases.—Generales.....	"	"	40.122.039'67	8.386.578'63
			110.000	44.900.076'90
			410.498'75	18.331'72
			<b>20.628.672'56</b>	<b>67.781.983'02</b>
PASIVO.				
Capital.....			8.000.000	
Fondo de reserva.....			470.567'36	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	5.034.112'68	7.790.699'35	
	Depósitos sin interés.....	447.169'65	467.014'65	
	Dividendos atrasados.....	17.425	41.396'25	
	Idem corriente, núm. 47.....	18.025	"	
Billetes emitidos.....	Por el Banco.....		42.488.197'80	
	Emision de guerra.....		44.900.076'90	
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	420.351'50	"	57.388.274'70
	Corresponsales.....	872'64	43.425'05	
	Contrato de contribuciones.....	"	159.885'14	
	Cuentas varias.....	4.601.776'68	"	
	Sucursales.....	"	"	
Saneamiento de créditos vencidos.....			5.022.400'82	203.311'49
Intereses.—Por cobrar.....			9.041'70	1.468.053'07
Ganancias y pérdidas.....			1.668.730'84	307.416'30
			244.179'51	115.817'51
			<b>20.628.672'56</b>	<b>67.781.983'02</b>

Habana 5 de Junio de 1880.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—Por delegacion del Gobernador, el Director interino, José Ramon de Haro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiendo recibido esta Caja general de la de la Deuda las hojas de cupones de los títulos de renta perpétua exterior, correspondientes á los depósitos constituidos en dicha clase de valores, esta Direccion ha dispuesto que desde el próximo día 19, de diez de la mañana á dos de la tarde, se entreguen por la misma á los imponentes que lo tengan solicitado los cupones en rama del primer semestre del corriente año, así de los depósitos necesarios como voluntarios.  
Madrid 17 de Julio de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 20 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Primer semestre de 1880.

Resguardos al portador depositados, carpetas números 264 á 307 de señalamiento.  
Amortizable al 2 por 100 interior, carpetas números 227 á 238 de id.  
Idem id. exterior, carpetas números 5 y 6 de id.  
Obras públicas, carpetas números 61 á 68 de id.  
Carreteras de Julio, carpetas números 18 y 19 de id.  
Inscripciones al 3 por 100, carpetas números 12 á 14 de id.

Segundo trimestre de 1880.

Bonos del Tesoro, carpetas números 182 á 225 de señalamiento.  
Banco y Tesoro interior, carpetas números 67 á 86 de id.  
Idem id. exterior, carpetas números 13 y 14 de id.  
Obligaciones sobre producto de Aduanas, carpetas números 33 á 40 de id., que son todas las presentadas á señalamiento hasta la fecha.

DEPOSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 653 á 666 de señalamiento.  
Segundo semestre de 1875, carpeta núm. 80 de id.  
Primer semestre de 1876, carpetas números 130 y 131 de id.  
Segundo semestre de 1876, carpetas números 123 á 126 de id.  
Primer semestre de 1877, carpetas números 139 á 142 de id.  
Segundo semestre de 1877, carpetas números 146 á 149 de id.  
Primer semestre de 1878, carpetas números 161 á 164 de id.  
Segundo semestre de 1878, carpetas números 182 á 185 de id.  
Primer semestre de 1879, carpetas números 168 á 174 de id.













Y en fé de ello libro, signo y firmo esta primera copia á requerimiento de D. Antonio Berenguer en un pliego sellado 4.º y cinco 11.º, números 15.904, 3.941.109, 3.941.108, 3.941.107, 3.941.106 y 3.941.102, rubricados por mí, quedando puesta al margen de aquella la correspondiente nota de esta saca.

Elche 7 de Julio de 1880.—Hay un signo.—Genaro Rabaza y Alcaide.—Rubricado.

ACTA.

D. Genaro Rabaza y Alcaide, Notario del Colegio territorial de Valencia y del distrito de esta ciudad, de ella vecino.

Doy fé y testimonio que en este día he autorizado el acta del tenor siguiente:

En la ciudad de Elche, á los cuatro días del mes de Julio del año 1880, ante mí Genaro Rabaza y Alcaide, Notario del Colegio territorial de Valencia y del distrito de esta ciudad, de ella vecino, y testigos que se expresarán, comparecieron: D. Antonio Berenguer y Parat, propietario, casado, de 48 años; D. Andrés Gomis de Alonso, de 38 años; D. Juan Torres y Torres, de 45 años; D. Carlos Mendiola y Martínez, de 65 años; D. José Díez y Agulló, de 59 años; D. Antonio Anton y Ferrandez, de 50 años; D. José Serrano y Asencio, de 33 años, y del mismo estado y profesión; D. Juan Torres Ceva, soltero, industrial, de 26 años; D. Antonio Bordonado y Giner, tejedor, casado, de 31 años; D. Salvador Belso y Covas, hortelano, casado, de 42 años; D. José Selva y Torres, propietario, casado, de 60 años; D. José Javaloyes y García, cortante, casado, de 44 años, vecinos de esta ciudad; D. Francisco Quesada y Pons, esteroero, casado, de 47 años; D. José Poveda y Escolano, comerciante, casado, de 35 años, y D. Salvador Mas y Espinosa, comerciante, soltero, de 26 años, vecinos de Crevillente, según consta de sus respectivas cédulas que exhiben en este acto, expedidas por el Alcalde de Elche y Crevillente con los números 679, 43, 2.697, 892, 263, 157, 939, 1.404, 960, 631, 599, 35, 1.870, 1.869 y 354; y teniendo á mi juicio la capacidad legal necesaria para celebrar esta acta, dijeron:

Que los comparecientes representant la totalidad del capital social de la Sociedad anónima titulada: La Voluntaria, compuesta de 454 acciones; que se han repartido entre los que hablan, según se expresa en la escritura de Sociedad otorgada ante mí en este día; y hallándose en el caso de declarar constituida dicha Sociedad, se procedió á la lectura de la citada escritura; y habiéndolo verificado se acordó por unanimidad declarar legalmente constituida dicha Sociedad, requiriéndome para que extendiese la presente acta; y de conformidad á la condición 4.ª y 48.ª párrafo primero, elegian la Junta directiva en la forma que á continuación se expresa: Presidente, D. Antonio Berenguer y Parat; Vicepresidente, D. José Díez y Agulló; Depositario, D. José Selva Torres; Vocales, D. Carlos Mendiola Martínez, D. Juan Torres Torres, D. Andrés Gomis Alonso, D. José Serrano Asencio, D. Antonio Anton Ferrandez, D. Salvador Belso Covas, D. Antonio Bordonado Giner; Secretario, D. Juan Torres Ceva; cuyos cargos aceptan desde luego los expresados señores y quedan en posesión de los mismos.

Y para que conste extiendo la presente acta, siendo testigos Vicente Torres Jaen y Francisco Pascual Sempere, de esta vecindad.

Y enterados estos y los otorgantes de la atribucion que la ley les concede para leer por sí este documento, procedí por su acuerdo á la lectura íntegra del mismo y se ratificaron en su contenido las partes.

Y lo firman, menos el Salvador Belso Covas porque dijo no saber, lo hace á su nombre y por sí uno de dichos testigos.

De lo cual y demás consignado en este instrumento público y del conocimiento de los otorgantes yo el Notario doy fé.—José Poveda.—Francisco Quesada.—Salvador Mas.—Juan Torres Ceva.—Vicente Torres.—Francisco Pascual.—Signado.—Genaro Rabaza y Alcaide.—Esta rubricado.

Según así es de ver y aparece de dicha acta que bajo el número 211 obra en mi protocolo del corriente año, á que me refiero.

Y para que conste, y á requerimiento de D. Antonio Berenguer, libro la presente copia testificada con dos pliegos sellado 10.º, números 406.398 y 495.053, quedando puesta al margen de su registro la correspondiente nota de esta saca.

Elche 4 Julio 1880.—Hay un signo.—Genaro Rabaza y Alcaide.—Rubricado.

Banco Hispano-Colonial.

El Consejo de administración del Banco Hispano-Colonial ha resuelto que desde 1.º de Agosto se satisfaga á los señores accionistas el 15.º dividendo de intereses correspondiente al trimestre que vence en dicha fecha. El pago se efectuará presentando las acciones, acompañadas de una factura impresa que se facilitará en la Secretaría del Banco, Ancha, 3, principal, en Barcelona; en las oficinas del Banco de Castilla en Madrid, y en las de la Junta delegada de la Habana.

Se señala para el pago los días 1.º al 19.º de nueve á once y media de la mañana. Transcurrido este plazo, sólo se destinará á este servicio los lunes de cada semana, á las horas expresadas.

Barcelona 14 de Julio de 1880.—El Vicegerente, P. Aieu Arandes.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Segun los partes recibidos, ayer no havió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Julio de 1880.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 8 de la m., 11 del día, etc., and a summary section for temperature and humidity.

Respachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varias partes de la Península el día 17 de Julio de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with their respective weather conditions.

OBSERVACIONES.—DIA 16.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, ESTADO DE LA MAR. Shows weather for Valdeavilla.

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 17 de Julio de 1880, comparado con el del día anterior.

Table with columns: FONDS PUBLICOS, DIA 16, DIA 17. Lists various public funds and their values on the 16th and 17th of July.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, CANTIDAD, PLAZA, CANTIDAD. Lists exchange rates for various cities like Almería, Avila, Badajoz, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 16 DE JULIO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones y p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses. Lists foreign fund values.

Table with columns: Obligaciones y p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses. Lists foreign fund values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, París. Lists exchange rates for London and Paris.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vinte general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de certero, Jamón, Pan de los obreros, etc., with their respective prices per unit.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 149.—Carneros, 457.—Terneras, 81.—Ovejas, 415.—Total, 892.

Su peso en kilogramos.... 36.594.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTO DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists tax collection points and amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Julio de 1880.

Anuncios.

PROYECTO DE HOSPITAL MINERO EN TRIANO (SOMORROSTRO).—Los que deseen tomar parte en el concurso que queda abierto desde el día de hoy hasta el 30 de Setiembre para la presentación de planos y presupuestos de un hospital para 20 camas y habitaciones en el mismo para el Médico, Farmacéutico, dos practicantes y siete hermanas de la Caridad, y cuyo coste aproximado sea el de 50.000 pesetas, pueden presentarlos en la Secretaría de dicha Comisión, Estación, 4, escritorio.

El diseño de este hospital deberá estar hecho de manera que sea fácil en cualquier tiempo aumentar sus proporciones.

Al autor del mejor proyecto se le adjudicará un premio de 1.000 pesetas, ó la dirección de la construcción del edificio con el 5 por 100 del presupuesto, á opción del interesado; y al que obtenga el segundo lugar se le adjudicará un premio también consistente en 500 pesetas. Para más informes pueden dirigirse á la Secretaría de dicha Comisión.

SANTOS DEL DIA.

Santa Sinfarosa, mártir; San Federico, Obispo; y Santa Marina, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia del Hospital del Carmen (calle de Atocha).

ESPECTACULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Las figuras de movimiento.—Baile.—Los pájaros del amor.—Picio, Adán y Compañía.—Baile.—Intermedios por la banda de Ingenieros que dirige el Sr. Maimó.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos.